LONDOÑO URIBE ABOGADOS

Santiago de Cali, junio del 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
En su Despacho

REF: PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2018-00603
DEMANDANTE: GLADIS PLATA
DEMANDADO: GRANDES & MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S.

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, actuando abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, la que funge en el presente proceso como apoderado de la llamada en garantia MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme al auto que antecede, procedo a sustentar los reparos concretos que formulamos en el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de primer instancia, de la siguiente manera:

- **PRIMER REPARO CONCRETO:**

De conformidad con la decisión adoptada en primera instancia la cual de manera errada condenó a la parte demandada al pago de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, fundamentando que las obras ejecutadas por el asegurado GRANDES & MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S. encuentran nexo de causalidad con las presuntas afectaciones de la propiedad de la demandante GLADIS PALTA, aspecto que no le asiste razón al despacho, en razón a que no se realizó valoración conjunta y adecuada de todas las pruebas aportadas dentro del presente proceso, las cuales acreditan que además de la construcción llevada a cabo por parte del asegurado GRANDES & MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S., se encontraba igualmente otra obra en desarrollo en la propiedad contigua -la construcción de SANITAS-, que según lo manifestado por el perito designado por el despacho ingeniero MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS dicha obra generó afectaciones en la vivienda de la hoy demandante GLADIS PALTA, por lo que el asentamiento presentado en dicha vivienda podría haberse ocasionado en desarrollo de la obra de SANITAS, no obstante a pesar de las anteriores manifestaciones dadas por el profesional, no se evidencia una diferenciación de las afectaciones que presuntamente hubiesen sido causadas por cada construcción, evidenciando que no se determinó con exactitud la causa u origen de las presuntas afectaciones de la vivienda de la señora GLADIS PALTA. Igualmente se acreditó que los cimientos son los que dan lugar a la

Cra 2 Oeste No. 1-31 OF 101 Edificio Don Juan - El Peñón Cali - Colombia
Teléfono 893 0538 Celular 320-775-9618 Fax 893-1099
www.londonouribeabogados.com

humedad en la propiedad, por lo que es importante tener en cuenta que la propiedad de la hoy demandante fue construida bajo normas sísmicas y de impermeabilización de hace 35 años, por lo que se concluye que las condiciones de los cimientos de la vivienda no son los adecuados u óptimos.

Por medio de la prueba pericial requerida de oficio por el despacho realizada por el ingeniero MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, no se encuentra observaciones o fundamentos que den a conocer las razones técnicas por las cuales se dio lugar al asentamiento de la vivienda, encontrando entonces que dicha experticia se fundamenta únicamente en las observaciones del bien inmueble, sin valoración científica que haya permitido llegar a una conclusión clara que pueda determinar el origen de los presuntos perjuicios, por lo tanto es claro que no le asiste razón al despacho al determinar la existencia de responsabilidad por parte del asegurado GRANDES & MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S. con base únicamente en dicha prueba.

Igualmente dentro de la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, se evidencia que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial practicada al señor ENRIQUE ARCOS, por medio de la cual se acreditó que GRACOL S.A.S. dio atención oportuna a todos los requerimientos que realizaba la hoy demandante GLADIS PALTA, teniendo que suspenderse dichas atenciones en razón a las acciones judiciales iniciadas. Se destaca de dicho testimonio que las recomendaciones dadas en ocasión a las atenciones realizadas al bien inmueble por GRANDES & MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S. a la propietaria no eran acogidas, bajo los requerimientos técnicos dados necesarios para obtener una exitosa y definitiva reparación de la vivienda, ejemplo de esta situación manifestó el testigo, se dio por el secado necesario que debían de tener las paredes señaladas de tener humedad, las cuales de acuerdo a los requerimientos técnicos debían contar con 4 meses de secado, situación que la propietaria no cumplió a cabalidad. Por lo tanto se identifica que en el presente proceso no se encontró acreditado nexo causal entre conducta desplegada por GRACOL S.A.S., por el contrario, se encuentra acreditado por medio de las pruebas aportadas dentro del proceso la materialización del hecho de un tercero ajeno a la parte demanda, como eximente de responsabilidad; por lo tanto se encuentran ausentes los elementos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad de un presunto daño o afectación en cabeza del asegurado y en consecuencia de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Es de tener en cuenta que las pretensiones de la parte actora se fundamentan en las presuntas afectaciones generadas por la obra desarrollada por el asegurado GRACOL S.A.S., la cual finalizó para el año 2019, encontrando entonces que la presentación de la conciliación y la presentación de la demanda se dieron en el año 2018 momento en el cual no se había dado por terminada la obra, aspecto que no

permitió una real valoración de las aspectos que hubiesen podido afectar a los vecinos de la obra.

- **SEGUNDO REPARO CONCRETO:**

Respecto de la decisión adoptada por el despacho de declarar no probada la excepción denominada, "*AUSENCIA DE COBERTURA POR INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA (CLAUSULA 24) DEL CONTRATO DE SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO*" en razón a la no terminación del contrato de seguro por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

No obstante se dispone en el artículo 1061 del Código de Comercio lo siguiente: "*Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho*"

Es claro entonces que en el presente caso se evidencia y se acredita la ausencia de cobertura de la póliza 1902217000020 TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN por el incumplimiento de la garantía por parte del asegurado, teniendo en cuenta adicionalmente el conocimiento pleno de sus obligaciones asumidas por el asegurado, en razón al contrato de seguro suscrito con mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dado que además de encontrarse dicha estipulación dentro de la normatividad comercial, también se acreditó que dicha estipulación se encuentra establecida expresamente como causal de ausencia de cobertura.

Por lo tanto es importante resaltar que la cláusula 24 de la póliza, establece las siguientes consideraciones al respecto de la Garantía:

"*(...)El Asegurado hará revisiones QUINCENALES a los linderos a fin de establecer posibles daños y debe comunicar a MAPFRE máximo dentro de los cinco días siguientes al momento que haya conocido o debió conocer daños o pérdidas en los predio vecinos.*"

Es necesario también resaltar que dentro del contrato de seguro suscrito entre las partes, se estableció dentro de las condiciones de este los siguientes aspectos:

"*Cumplimiento de Garantía: No obstante lo establecido en el Artículo 1061 del Código de Comercio, se conviene que en caso de siniestro, el incumplimiento de la garantía se excusará única y exclusivamente cuando la garantía no tenga relación directa con el amparo afectado, y mientras no hubiese podido afectar directa o indirectamente el alcance y mitigación del siniestro. En concordancia con lo anterior, se conviene también que no se aplicará lo previsto respecto a la nulidad del contrato*

Edificio Don Juan - El Peñón
Cali - Colombia

de seguro por incumplimiento de la garantía, cuando ésta no tenga relación directa con el amparo afectado, y mientras no hubiese podido afectar directa o indirectamente el alcance y mitigación del siniestro."

Teniendo en cuenta entonces que en el presente caso que el amparo que se busca afectar tiene relación directa con el incumplimiento de la garantía, e igualmente dicho incumplimiento influye directamente en la mitigación de las presuntas afectaciones generadas en razón a la obra. No obstante, a pesar de dichos aspectos el asegurado en ningún momento cumplió con las revisiones quincenales, como tampoco con la realización de los informes oportunos a la compañía, en el caso de encontrarse algún tipo de afectación.

Por lo tanto se encuentra que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. actuó de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 871 Código de Comercio, en la ejecución de los contratos, dado a que por esta razón no se llevó a cabo la terminación del contrato de seguro señalada por el despacho, con el fin de evitar afectaciones mayores que pudiesen causarse al asegurado, encontrando que dicha obligación por la que se hubiese dado la terminación del contrato no era la única que amparaba el contrato de seguro.

En consecuencia del evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del asegurado GRANDES & MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA - GRACOL S.A.S., la póliza 1902217000020 no ofrece cobertura frente a los hechos señalados en la demanda, por lo que mi representada no tendría responsabilidad en el presente caso.

Por lo tanto señor Juez solicito amablemente se acceda al presente recurso de apelación, con fundamento en los reparos concretos desarrollados con anterioridad y en consecuencia sea revocada sentencia proferida en primera instancia a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente

Ana María Muñoz

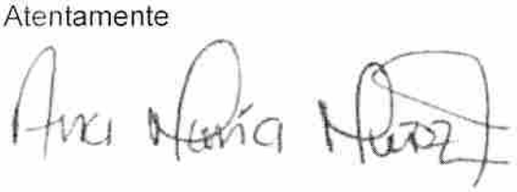

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO
CC. No. 1.107.086.261 de Cali (V)
T.P. 296.859 del C.S. de la J

Cra. 7 Oeste No. 2-21 Of. 10
Edificio Don Juan - El Peñón
Cali - Colombia
Teléfono: 893-9539
Celular: 300 775-6658
Fax: 893-7099
www.londonouribeabogados.com